



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010309612020

Expediente : 01221-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTRO  
PÚBLICOS**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 9 de diciembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01221-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 278-2020-SUNARP-OGA de fecha 19 de octubre de 2020, notificada vía electrónica en la misma fecha, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTRO PÚBLICOS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Hoja de Trámite N° 00 01-2020 15943 de fecha 30 de setiembre de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de setiembre de 2020, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad – en soporte CD - “(...) *todo el contenido de los expedientes de otorgamiento del beneficio de defensa legal que la entidad proporcione en mérito de la Carpeta Fiscal N° 506015505-2016-76-0 seguido en la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Cuarto Despacho (...)*”, respecto a las siguientes personas:

- a) *Mario Santiago Solari Zerpa.*
- b) *César Augusto Elera Córdova.*
- c) *Marco Rolando Zapata Euribe.*
- d) *José Luis Quilcate Tirado.*
- e) *Carlos Díaz Chunga.*
- f) *Vanessa Rivera Chávez.*
- g) *Luis Lavaggi Breña.*
- h) *Miguel Arescurenaga Incháustegui.”*

Mediante la Carta N° 278-2020-SUNARP-OGA de fecha 19 de octubre de 2020, la entidad atendió dicho requerimiento, señalando que en mérito al Informe N° 029-

2020-SUNARP-GG/JMYT se procederá a la atención parcial de la información requerida, comunicándole el costo de reproducción de la misma. Asimismo, mediante el citado informe, la entidad concluye haber ubicado únicamente la información referida a los señores Marco Rolando Zapata Euribe, Vanessa Rivera Chávez y Luis Lavaggi Breña; agregando no haberse ubicado la información referida a los señores Mario Santiago Solari Zerpa, César Augusto Elera Córdova, José Luis Quilcate Tirado, Carlos Díaz Chunga y Miguel Arescurenaga Incháustegui. Finalmente, precisa que respecto a los señores Miguel Arescurenaga Incháustegui y César Augusto Elera Córdova, no figuran en la planilla de la sede central (incluida otras sedes en el caso del Sr. Arescurenaga).

Con fecha 21 de octubre de 2020, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, señalando no estar conforme con la entrega parcial de la información requerida, conforme lo ha indicado la entidad a través de la Carta N° 278-2020-SUNARP-OGA. Asimismo, agrega que *“se pretende negar el acceso a la información de la defensa legal del Sr. César Augusto Elera Arévalo, pues en la solicitud se refirió a él con el apellido materno ‘Córdova’, pero ello no pasa por un error material, pues se trata del único funcionario de SUNARP con los mismos nombres y apellido paterno, además involucrado en forma directa en la mencionada carpeta fiscal. Por tanto, no puede ser otro”*. Por último, agrega que *“se pretende entregar, por un lado, documentos borroneados, incompletos o ampararse en que ‘no encuentran la carpeta’ (que si existe) o en un error material intrascendente (Caso Sr. Elera). Por tal motivo, el suscrito no ha recogido esa información recortada y adulterada (...)”*.

Mediante la Resolución N° 010108772020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos mediante el escrito s/n de fecha 9 de diciembre de 2020.

A través del citado escrito, la entidad efectúa un recuento de las diligencias realizadas para brindar atención al requerimiento del recurrente, reiterando lo señalado en el Informe N° 029-2020-SUNARP-GG/JMYT. Además, señala que el *“otorgamiento de contratación de asesoría legal y defensa en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, señalan que se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud, lo que determina que cualquier solicitud que se presente al respecto, no se halla vinculada por la Carpeta Fiscal o Expediente Judicial, sino a un documento que ingrese a la entidad de manera individual presentado por el servidor que de manera personal considere hacer uso de dicho beneficio y que son tramitadas de manera independiente, dando lugar a un acto administrativo – Resolución que la apruebe.”*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 2 de diciembre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 6026-2020-JUS/TTAIP.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el requerimiento de información conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

*“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa,*

*exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Además, cabe precisar que conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo supuesto, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia de autos que el recurrente, solicitó la entrega – en soporte CD – de *“todo el contenido de los expedientes de otorgamiento del beneficio de defensa legal que la entidad proporcione en mérito de la Carpeta Fiscal N° 506015505-2016-76-0 seguido en la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Cuarto Despacho”* vinculado a ocho personas, y la entidad mediante la Carta N° 278-2020-SUNARP-OGA puso a disposición del recurrente parte de la información solicitada, requiriendo el pago del costo de reproducción respectivo.

Al respecto, dado que la entidad ha sustentado la entrega parcial de información, mediante el Informe N° 029-2020-SUNARP-GG/JMYT, procederemos a analizar su contenido y los argumentos expuestos por el recurrente mediante el recurso de apelación materia de análisis.



**En relación a la información vinculada a los señores Marco Rolando Zapata Euribe, Vanessa Rivera Chávez y Luis Lavaggi Breña**

Sobre este punto, la entidad mediante la Carta N° 278-2020-SUNARP-OG puso a disposición del recurrente la documentación referida a los señores Marco Rolando Zapata Euribe, Vanessa Rivera Chávez y Luis Lavaggi Breña, conforme lo señalado en el Informe N° 029-2020-SUNARP-GG/JMYT.



Asimismo, el recurrente mediante su escrito de apelación ha señalado que la entidad pretende entregarle *“documentos borroneados”* e *“incompletos”*; sin embargo, no ha identificado a qué documentación se refiere, más aún cuando ha reconocido no haber recogido la información puesta a disposición por la entidad, por lo tanto, dicho argumento carece de sustento material a fin de ser valorado por esta instancia.

En consecuencia, habida cuenta que no se advierte una denegatoria de la información por parte de la entidad, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.



**En relación a la información vinculada al señor César Augusto Elera Córdova**

En este punto, cabe precisar que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que es obligación de los solicitantes de información pública, el cumplimiento

obligatorio – entre otros – del requisito contemplado en su literal d., el cual dispone que las solicitudes deberán contener la *“Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”*; siendo obligación de las entidades atender los requerimiento de información bajo los términos solicitados y en caso no cumpla con tales características, deberá solicitar la subsanación dentro del plazo legal.

Al respecto, de autos obra la solicitud de acceso a la información pública, en el cual el recurrente ha consignado de forma expresa que la información materia de requerimiento, entre otros, se encuentra referida al señor *“César Augusto Elera Córdova”*; y atendiendo a ello, la entidad le informó que dicha persona no se encuentra registrada en la planilla de la Sede Central, sino más bien obra información respecto al señor *“César Augusto Elera Arévalo”*, así como la resolución administrativa de otorgamiento de beneficio de defensa legal.

Además, cabe agregar que el recurrente mediante su escrito de apelación, ha reconocido ante esta instancia haber incurrido en un error material al consignar el nombre correcto de la persona de la cual desea obtener información; por lo tanto, dado que la entidad ha informado de forma clara y precisa sobre la inexistencia de la información requerida, ajustándose a los términos de la solicitud de acceso a la información pública, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

#### **En relación a la información vinculada al señor Miguel Arescurenaga Incháustegui**

Al respecto, mediante el Informe N° 029-2020-SUNARP-GG/JMYT la entidad concluyó no haber ubicado la información relacionada al señor Miguel Arescurenaga Incháustegui, precisando además que no figura en la planilla de la sede central ni de otras sedes de la entidad; por lo que habiendo informado de forma clara y precisa que dicha persona no se encuentra registrada como trabajador de la entidad, no existe la obligación de entregar la información materia de requerimiento, debiendo desestimarse dicho extremo.

#### **En relación a la información vinculada a los señores Mario Santiago Solari Zerpa, José Luis Quilcate Tirado y Carlos Díaz Chunga**

Por último, en virtud al informe citado anteriormente, la entidad concluyó no haber ubicado la información relacionada a los señores Mario Santiago Solari Zerpa, José Luis Quilcate Tirado y Carlos Díaz Chunga.

Conforme se advierte, la respuesta brindada al recurrente en este extremo resulta ambigua, pues la entidad se ha limitado a señalar que la información solicitada *“no se ubicó”* sin precisar si esto se debe a su inexistencia, a que no se encuentra en posesión de la entidad, haberse extraviado o destruido, o en su defecto, por no haberse otorgado el beneficio de defensa legal; más aún si la entidad, a través de sus descargos, ha señalado que el citado beneficio se otorga mediante la emisión de un acto administrativo (resolución) que lo apruebe.

En tal sentido estando a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, corresponde que la entidad brinde una respuesta clara, precisa y completa, señalando si las resoluciones de otorgamiento de defensa legal a los señores Mario Santiago Solari Zerpa, José Luis Quilcate Tirado y Carlos Díaz Chunga no fueron emitidas por la entidad, no estuvieron en su poder

o habiéndolas tenido han sido extraviadas, en cuyo caso corresponde que en aplicación del artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>3</sup> agote todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información requerida y luego de ello, proceder a su entrega.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la Carta N° 278-2020-SUNARP-OGA de fecha 19 de octubre de 2020, emitida por el **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTRO PÚBLICOS**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad entregar al recurrente la información requerida, respecto a los señores Mario Santiago Solari Zerpa, José Luis Quilcate Tirado y Carlos Díaz Chunga, caso contrario informe de forma clara y precisa sobre su inexistencia.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTRO PÚBLICOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la Carta N° 278-2020-SUNARP-OGA de fecha 19 de octubre de 2020, emitida por el **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTRO PÚBLICOS**; respecto a los extremos referidos a la entrega de información vinculada a los señores Marco Rolando Zapata Euribe, Vanessa Rivera Chávez, Luis Lavaggi Breña, Miguel Arescurenaga Incháustegui y César Augusto Elera Córdova.



**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTRO PÚBLICOS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

<sup>3</sup> El artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

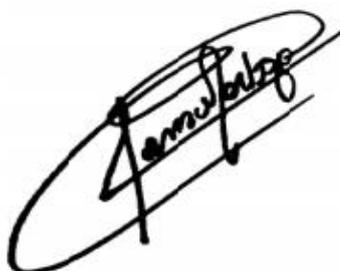
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mmm/jchs